

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 020-2021-Sunafil/LIM

Expediente Sancionador: 002-2020-Sunafil/IRE-SIRE-LIM

Inspeccionado (a): Costamar H. S.A.C.

Huacho, 18 de febrero del 2021

Visto: El recurso de apelación interpuesto por **Costamar H. S.A.C.**, (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 042-2021-Sunafil/IRE-SIRE-LIM, de fecha 05 de febrero del 2021 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N.º 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. Antecedentes

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N.º 493-2019, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N.º 062-2019 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de tres infracciones a la normativa sociolaboral y una infracción a la labor inspectiva.

1.2. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Informe Final, multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 6,846.00 (Seis mil ochocientos cuarenta y seis con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Muy Grave** a la normativa sociolaboral, por no cumplir con registrar en planilla a 04 trabajadores, tipificada en el numeral 25.20 del artículo 25 del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** a la normativa sociolaboral, por no cumplir con inscribir a 04 trabajadores en el régimen de seguridad social (Salud), tipificada en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** a la normativa sociolaboral, por no cumplir con inscribir a 04 trabajadores en el régimen de seguridad social (Pensiones), tipificada en el numeral 44-B.1 del artículo 44-B del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 15 de noviembre del 2019, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

II. Del recurso de apelación

Con fecha 15 de febrero del 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando lo siguiente:

- i) *La Orden de inspección de inspección es indeterminada.*
- ii) *No se precisa las actuaciones inspectivas que se han realizado.*
- iii) *Se cuestiona la notificación por edicto, indicando que ellos tienen domicilio fiscal conocido.*

iv) Resulta irregular la notificación por casilla electrónica, si ellos no se habían apersonado a la instancia.

v) No se acredita que las trabajadoras afectadas hayan estado realizando labores dentro del centro de trabajo.

vi) Las personas que figuran como supuestas trabajadoras afectadas han presentado una declaración jurada conforme a la cual refieren que no son ni han sido trabajadores de la empresa.

III. Competencia

3.1. De acuerdo al artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2013-TR, se establece que la Intendencia Regional supervisa los procedimientos sancionadores; asimismo, agrega que el Intendente Regional resuelve en segunda instancia el procedimiento administrativo sancionador, así como los recursos de queja por denegatoria por recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Intendencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. Considerando

4.1. Un primer aspecto que este Despacho considera oportuno traer a colación, guarda relación con lo previsto en el artículo 47 de la LGIT concordante con el artículo 16¹ del referido cuerpo legal, en atención a ello se debe tener presente que: *“Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalizasen en las Acta de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.”*, norma legal que nos refiere acerca de todo aquello que ha sido constatado por la Inspectora comisionada se presumen ciertos (merecen fe), lo cual no es una presunción absoluta, antes bien se necesita acompañar dicho razonamiento con elementos probatorios que lo reafirmen; en consecuencia, es de cuenta de la inspeccionada ante las imputaciones formuladas, poder acreditar el cumplimiento de sus obligaciones legales, las cuales deben estar acreditados no sólo con afirmaciones, sino con el acompañamiento de medios probatorios que desvirtúen la presunción legal y generen convicción del cumplimiento de las normas.

4.2. En atención a lo expuesto en el párrafo precedente se debe considerar el contenido de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, levantado el 21 de noviembre del 2019², donde el representante de la inspeccionada, señor Walter Carbajal Palacios, manifestó lo siguiente, con relación a la medida que se le notificara el 15 de noviembre del 2019: **“Que no ha podido cumplir con la medida de requerimiento por no contar con documentos de las trabajadoras y ellas ya no trabajan en el hostel”**, atendiendo a dicha manifestación se advierte que con dicha expresión se evidencia un reconocimiento expreso sobre la existencia del vínculo laboral de las 02 trabajadoras afectadas con el incumplimiento advertido, no siendo relevante, para el presente análisis, que al momento de la verificación de la medida de requerimiento dichas personas ya no laborasen para Costama H. S.A.

4.3. Por otro lado, y con relación a la declaración jurada presentada por la inspeccionada, este Despacho debe precisar que dicha documentación no sólo contradice lo constatado por la Inspectora comisionada, sino que va contra lo que ha señalado el propio representante legal en la diligencia indicada en el numeral precedente, adicionalmente se debe tener presente que las trabajadoras afectadas con el incumplimiento normativo, no son parte del procedimiento sancionador.

4.4. Con lo expuesto en los numerales precedentes se desvirtúan los argumentos resumidos en los sub acápite V) y VI) del resumen de lo expuesto en el recurso de apelación de la inspeccionada, los cuales se encuentran recogidos en el acápite 2) de la presente resolución, toda vez que los mismos pretenden negar un hecho que fue expresamente reconocido por el representante legal de la inspeccionada, conforme se ha indicado en el numeral precedente de la presente resolución.

4.5. Con relación a la Orden de Inspección, causa a este Despacho extrañeza dicho argumento de defensa, toda vez que se advierte claramente en la Resolución materia de apelación, que en el mismo se señala de manera expresa cual es la Orden de Inspección, que motivaron las actuaciones inspectivas, así como la posterior emisión del Acta de Infracción, reiterando que la misma ha sido la misma expresamente indicada durante toda la tramitación del expediente sancionador, en sus diferentes etapas. Instrucción, así como la fase resolutoria en ambas instancias, habiéndose signado con el número 493-2019- Sunafil/IRE-LIM de fecha 24 de octubre del 2019, la misma que se encuentra dentro del expediente de actuaciones inspectivas a fojas 01, razón por la cual corresponde desestimar este argumento de defensa de la inspeccionada.

4.6. Asimismo, se cuestiona la falta de precisión de las actuaciones inspectivas, sobre el particular se debe indicar que la misma se encuentran recogidas en el expediente derivado de la Orden de Inspección, referido en el numeral precedente, y resumidos en el Acta de Infracción N.º 062-2019-Sunafil/IRE-LIM de fecha 21 de noviembre del 2019, donde se detalla que actuaciones inspectivas se han llevado a cabo, precisando que el análisis que se hace en la resolución materia de impugnación refleja un análisis de los hechos constatados, como constitutivos de infracción, la identificación correcta de la norma sustantiva transgredida así como su correcta tipificación legal, lo cual se encuentra correctamente determinado no sólo en el Acta de Infracción; sino también, en la resolución materia de impugnación, razón por la cual el argumento de defensa expuesto en el recurso de apelación debe ser desestimado por este Despacho.

4.7. También se cuestiona la notificación por edicto, manifestando que cuentan con un domicilio fiscal conocido, sobre el particular se debe señalar que, conforme al comprobación de datos del Acta de Infracción, se verifica que la dirección de Calle Benjamin Vizquerra N.º 125 - Huaral, correspondía tanto al domicilio del centro de trabajo como al domicilio fiscal. Por otro lado, corren en el expediente de Actuaciones Inspectivas, las Cédulas de Notificación N.º 1232-2020 y 25480-2020, en los cuales el notificado comisionado, refiere que no se da cuenta del negocio en marcha, en atención a ello y dada la consolidación de la dirección del centro de trabajo con el domicilio fiscal, lo que procede es la notificación vía edicto, conforme se dispuso mediante proveído de fecha 09 de setiembre del 2020, ello de conformidad con el inciso 20.1.3 del numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, advirtiéndose con ello que en aras de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, se han seguido las pautas del referido dispositivo legal.

4.8. Finalmente, se considera irregular la notificación vía la casilla electrónica, toda vez que la inspeccionada no se habría apersonado al procedimiento; sobre el particular se debe señalar lo siguiente, con fecha 14 de enero del 2020, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emitió el Decreto Supremo N.º 003-2020-TR, mediante el cual se “Aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de Sunafil”, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final, se establece como plazo de implementación 90 días calendario desde a la publicación de la norma de referencia.

4.9. Así tenemos que con fecha 06 de marzo del 2020 la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, emitió la Resolución de Superintendencia N.º 058-2020-Sunafil, mediante la cual se aprueba el Cronograma de Implementación a Nivel Nacional del Sistema Informático

de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en cuyo contenido se advierte la oportunidad de entrada en vigencia de la Casilla Electrónica, en función a cada etapa del procedimiento inspectivo y sancionador.

4.10. En atención al contenido de las normas descritas queda claro que la postura de la inspeccionada solicitando la realización de la notificación electrónica, una vez ellos se hayan apersonado al procedimiento sancionador deviene en improcedente, toda vez que no se puede alegar como medio de defensa el desconocimiento de la norma como medio de defensa, por lo que corresponde que este Despacho proceda a desestimar el argumento invocado como medio de defensa, dado que no existe ninguna irregularidad en la forma de notificación del Informe Final.

4.11. Siendo así, se concluye que lo argumentado en todos los extremos del recurso de apelación no desvirtúa la infracción incurrida por la inspeccionada, la cual ha sido debidamente determinada por la autoridad de primera instancia, con motivación suficiente, no desvirtuando ante esta instancia las razones de hecho y derecho que llevó a su determinación. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna causal de nulidad que pueda ser invocada por este Despacho para dejar sin efecto la resolución apelada. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981.

Se resuelve:

Artículo Primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por **Costamar H. S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Confirmar la Resolución de Sub Intendencia N.º 042-2021- Sunafil/IRE-SIRE-LIM, de fecha 05 de febrero del 2021, la misma que sanciona a la inspeccionada con una multa de S/ 6,846.00 (Seis mil ochocientos cuarenta y seis con 00/100 Soles).

Artículo Tercero.- Tener por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT y, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR; **devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Hágase saber.-

1 Artículo 16.- Actas de Infracción

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección de Trabajo que se reflejen en los

informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”.

2 Constancia de Actuaciones Inspectivas e Investigación que corre a fojas 80 del expediente que recoge las actuaciones inspectivas.

3 Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS